

## Resolución 62/2021, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-113/2020/ reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 3 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid) una solicitud de información pública dirigida por D.XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Exposición de motivos:*

*Ante la negativa del Ayuntamiento para realizar la actividad de «Ninjutsu» en el patio de la ludoteca (como el año pasado) amparándose en el acuerdo firmado con XXX, me he puesto en contacto con dicho canal de TV y con la productora que realizó las reformas, remitiéndome al Ayuntamiento por ser el titular de la instalación antes mencionada.*

*(...)*

*Solicita:*

*Copia de dicho acuerdo y del Acta del Ayuntamiento donde se aprobó la aplicación del mismo”.*

No consta que, hasta la fecha, esta solicitud haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento antes indicado.

**Segundo.-** Con fecha 16 de marzo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentado en el Registro del Procurador del Común que fue calificado como una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

En este escrito el reclamante señalaba que el acuerdo al que se hacía referencia en la solicitud inicial se había celebrado en su día por el Ayuntamiento indicado con la productora televisiva “XXX” y se encontraba relacionado con la rehabilitación de unas antiguas escuelas municipales para su uso como ludoteca

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga de esta petición por comparecencia en sede electrónica con fecha 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que, en el momento de la presentación de la reclamación había transcurrido un mes desde la fecha de registro de entrada de la petición de información, sin que se hubiera obtenido una respuesta expresa a esta.

En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En cualquier caso, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluyó lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, el objeto de la petición realizada se integra por dos contenidos: un acuerdo celebrado entre el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuergra y una productora de televisión (identificada en el escrito presentado inicialmente ante el Procurador del Común como “XXX”); y el acta de la sesión del Pleno de aquella Corporación municipal en la cual se aprobó el citado acuerdo.

Aunque esta Comisión de Transparencia no conoce la naturaleza jurídica del acuerdo señalado, no parece que puedan caber dudas acerca de que tanto su contenido como el acta de la sesión plenaria en la que se aprobara aquel pueden ser calificados como información pública, en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG.



Como ya se ha señalado, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Por otro lado, en relación con el acta solicitada procede señalar que el derecho a acceder a las actas de los acuerdos de las corporaciones locales también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.*

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales. (...)*

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, tanto al amparo de la normativa en materia de acceso a la información pública como de la de régimen local ha de reconocerse el derecho del reclamante a acceder al contenido del acta de la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga donde se aprobó el acuerdo celebrado en su día con la productora televisiva antes mencionada relativo a la rehabilitación de unas antiguas escuelas municipales para su uso como ludoteca.



**Sexto.-** Así pues, se debe reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, con la limitación que se pueda derivar de los datos personales (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos solicitados. Respecto a estos datos hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual no resultan aplicables los límites derivados de la protección de datos personales si el acceso a la información *“se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Así mismo, cabría plantearse si proporcionar la información solicitada exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a la persona jurídica con la que se ha celebrado el acuerdo referido en la petición. Al respecto, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, puesto que la citada información es probable que ya deba ser objeto de publicidad activa de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 8.1 de la LTAIBG, que exigen la publicación de información relativa a los contratos y convenios suscritos por, entre otros sujetos, las entidades integrantes de la Administración Local

A nuestro juicio, el hecho de que el legislador haya considerado que el interés público en conocer esta última información motive su preceptiva publicación, fundamenta que el acceso a una información como la aquí solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no exija la previa realización del trámite de alegaciones a la empresa señalada.

**Séptimo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”*.

Puesto que en el supuesto aquí planteado el solicitante señaló una dirección postal a efectos de notificaciones, esta debe ser la vía a través de la cual se debe proporcionar la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### RESUELVE

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, **proporcionar al solicitante el acceso a la información consistente en el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento antes citado y la productora televisiva “XXX” relativo a la rehabilitación de las antiguas escuelas municipales para su uso como ludoteca, y en el acta de la sesión plenaria en la que se aprobó el citado acuerdo, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López